

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0695/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC

DONOUGH

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0695/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058722000423**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día seis de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en veintisiete de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta y la entrega de información que con corresponde con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día cuatro de julio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0695/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de julio de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"[...] Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

*TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)*

*HORA DEL INCIDENTE O EVENTO*

*FECHA ( dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO*

*LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO*

*UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO*

*LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.*

*Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.*

*Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.*

*Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.*

*La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.*

*La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>.*

#### **Otros datos para facilitar su localización**

*Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Dirección de Seguridad Pública Municipal, Departamento de Informática, Coordinación del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia*

*Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:*

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**IV.- Coordinación del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia.-**  
*La cual dependerá de un Coordinador, el cual proveerá a la Dirección la información necesaria, para la evaluación de resultados, diseño de estrategias y comportamiento de los índices delictivos de zonas específicas, encargándose de:*

*a).- Recolección y concertación de información de fuentes internas y externas respecto los índices delictivos que se obtengan; b).- Integrar, clasificar, acumular y filtrar información, respecto los índices delictivos obtenidos;*

*c).- Analizar y canalizar información que se obtenga a efecto de evaluar resultados y diseñar estrategias respecto los índices delictivos de manera específica por zona;*

*d).- Generar los sistemas, programas o herramientas electrónicas necesarias para el procesamiento y la consulta de la información recabada.*

*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.*

*Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.*

*Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.*

*Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial*

*Homologado. Publicado el 20/02/2020. [...]” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*[...] EN ATENCION A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:*

*Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le comento que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por los sujetos obligados.*

#### *DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA*

*Se hace de conocimiento al peticionario, que en fecha 31 de mayo del presente año, fue enviada mediante oficio DSPM/CJ/8780/2022, 1 (uno) disco de almacenamiento tipo DVD-R, con la información solicitada, toda vez que la misma excede de los MB permitidos que la plataforma soporta, es que la misma se encuentra a disposición de la Unidad Coordinadora de Transparencia de este Ayuntamiento, ubicado en Plaza Fiesta Local 24 y 25 B, Centro Cívico, de esta ciudad, en donde se le hará entrega de forma gratuita de la información en cuestión.*

#### *SINDICATURA*

*Se remite respuesta a la solicitud con número de folio 020058722000423 (en archivo adjunto).*

#### *UCT*

*De lo expuesto por la Dirección de Seguridad Publica como sujeto obligado, nos permitimos invitarlo a que pase por el CD con la información disponible, a nuestras oficinas ubicadas en los locales 24 y 25B, del Centro Comercial Plaza Fiesta en el Centro Cívico y Comercial de esta ciudad, en un horario de 9:00 a.m. a 2:00 p.m., así mismo nos ponemos a su disposición para cualquier duda o aclaración al respecto en el teléfono 686 556 17 93.*

...

#### *RESPUESTA:*

*En atención a la solicitud identificada con número de folio 020058722000423, me permito informarle a usted, que no es posible proporcionar la información requerida; ya que no corresponden a las atribuciones propias de esta SINDICATURA MUNICIPAL, mismas que le son expresamente conferidas como órgano de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal. Sirviendo de fundamento legal lo previsto en el Reglamento de la Administración Pública para el municipio de Mexicali, Baja California, que señala que la Sindicatura Municipal cuenta con las siguientes funciones y atribuciones:*

*“Artículo 4.- El Síndico Procurador es el representante jurídico de los intereses del Ayuntamiento, así como el órgano de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, por lo que fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos materiales, además de la actuación de los servidores públicos, vigilará que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio por actos de la autoridad municipal, en el ejercicio de las funciones y atribuciones del orden municipal; investigará la actuación de los servidores públicos municipales; sancionará a quienes resulten responsables de la comisión*

*de faltas administrativas de su competencia; y ejercerá autoridad jerárquica sobre el personal de la Sindicatura, cuya organización y operación se llevará a cabo conforme a lo establecido en su Reglamento Interno... “*

*Del mismo modo, sirve de sustento legal lo previsto en los artículos 109, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 apartado B, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California, 8 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, 8, 9 fracciones VI, VIII, 10, 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, 186 Bis 1, 186 Bis 2, 264 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, así como en los numerales 8 del reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, 4 del Reglamento de la Administración Pública del Gobierno Municipal de Mexicali, 6 y 8 del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal, preceptos citados de manera enunciativa mas no limitativa.*

*Para robustecer lo anterior, es imperioso precisar que las faltas administrativas competencia de este sujeto obligado, son las que atañen al servicio público municipal de Mexicali, como consecuencia de las acciones u omisiones a las obligaciones de los Servidores Públicos Municipales y de los Miembros adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el desempeño de sus funciones; si bien es cierto, el solicitante señala “faltas administrativas”, cierto también es, que del contexto, se desprende que las mismas, se relacionan a ciudadanos en carácter de presuntos responsables, por infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali en sus artículos 8, 9, 14, 14 Bis, 23, 24 del Reglamento de Tránsito Municipal de Mexicali, en sus numerales 5, 7, 9, 54, 55, 74 BIS, 131, 139, 139 BIS y 148, así como a la Reglamentación Municipal en lo general, cuya competencia recae en términos del Reglamento de la Administración Pública del Gobierno Municipal de Mexicali, en sus dispositivos 45, 91 fracción V, 96 Y 96 QUATER en el Departamento de Jueces Calificadores dependientes de Secretaría del Ayuntamiento y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, siendo el último en mención, el ente con atribuciones en la operación de radio frecuencia para el seguimiento y atención de incidentes que deriven del sistema de quejas o denuncias recepcionadas vía línea de teléfono de emergencias ciudadanas 911 (antes 066), ante el Centro de Control, Comando, comunicación y Cómputo (C4) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.*

*Por último, en cuanto a la incidencia delictiva y la atención de dichos incidentes, tales funciones son referidas a las autoridades investigadoras de conductas tipificadas como delitos, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a los procedimientos penales para la impartición de justicia correspondiente, a cargo de los órganos jurisdiccionales; en tanto que las conductas catalogadas como faltas sujetas a la esfera competencial de la Sindicatura, son tendentes a la aplicación de las disposiciones de los procedimientos administrativos sancionadores. Motivo por el cual es de reiterarse que, esta autoridad se encuentra imposibilitada para proveer de la información petitionada en el folio que nos ocupa, en virtud de que no se encuentra dentro de sus facultades ni atribuciones de la Sindicatura Municipal. [...]” (Sic).*

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“En la respuesta recibida, el Sujeto Obligado declara la incompetencia para conocer la solicitud, puesto que establece que no cuenta con atribuciones para generar o poseer la información. El área que responde es la sindicatura municipal y, considero que se encuentra en lo correcto, no obstante, el sujeto obligado no dio correcto trámite a mi solicitud, puesto que tuvo que haberla turnado al área de seguridad pública y no a la sindicatura municipal.*

*Por lo anterior, es mi deseo recurrir la respuesta del sujeto obligado, ya que por no dar correcto trámite a mi solicitud, lo turnó a un área que se declara incompetente. Considero que el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información de acuerdo a lo solicitado en virtud de los siguientes razonamientos:*

*En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.*

*Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.” Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.*

*En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.*

*Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.” (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Que con fundamento en el artículo 143 fracción III y 144 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 263 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en tiempo y forma vengo a dar contestación al Recurso de Revisión, promovido en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mexicali, por el supuesto contenido en las fracciones IV y V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; al señalar el recurrente que derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 22 de mayo de 2022, identificada con el número de folio 020058722000423, petición íntegra que obra en escrito de inicio de Recurso de Revisión y en misma Plataforma Nacional de Transparencia,

Información solicitada:

"Se solicita información sobre los requisitos que señala la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, así como lo que toma en cuenta para designar al personal que esta comisionado en el área de hechos de tránsito..." (SIC).

En razón de lo cual expresa el recurrente que:

Que dicha información, encuadra en lo supuesto contenidos en el numeral 136 fracciones IV y V de la ley aplicable a la materia consistente en la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Lo anterior, se afirma debido a que con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se giró atento oficio con número DSPM/CJ/8377/22 al Encargado de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de esta institución, a efectos de que remitiera a este enlace la información en petición, así pues, con fecha 26 de mayo del mismo año, fue entregada en la coordinación Jurídica de esta corporación, con oficio número DSPM/CEE/2078/2022 la información completa que se solicitó, indicando en el mismo, que se adjunta un disco de almacenamiento de tipo DVD con la información requerida en formato Excel, posterior a lo antes indicado, es que se realizaron algunos intentos y pruebas a fin de generar una liga en internet y cargar la información en Plataforma Nacional de Transparencia en comento, sin embargo, fue imposible ya que no cumplía con las características en cuanto el máximo de almacenamiento que pudiera soportar dicha plataforma, es lo ello, que en fecha 31 de mayo de 2022, mediante oficio DSPM/CJ/8377/22, se remitió lo requerido en su totalidad en disco de almacenamiento de tipo DVD con la información requerida en formato Excel, manifestando lo que aquí se indica, no obstante lo anterior y a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información a que tienen los gobernados y cumplir cabalmente con nuestra obligación, es que se emitió formalmente respuesta mediante el multicitado portal, informándole al ciudadano promotor, que la información se encontraba en la Unidad Coordinadora de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, indicándole el lugar exacto de donde podría recogerla, lo que se acredita también con las capturas de pantalla del portal respectivo, donde es por demás evidente lo antes citado, en virtud de que se encuentra con el estatus de "Terminado" todo lo antes manifestado se acredita con lo que a continuación se plasma íntegramente para su mayor apreciación:

[...] (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Con relación a la respuesta primigenia el sujeto obligado en primer término aduce que la información de interés es administrada y generada por el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo por sus siglas identificado como C4 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, precisando que lo referido no cumple con los parámetros del numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por motivo de que no cumple con los requisitos que referido artículo establece.



Agregando que no obra dentro de las constancias que integran el expediente, acta de sesión de comité de transparencia y resolución en donde se pronuncien en relación a la incompetencia que refieren.

En relación a la información que integra la contestación al recurso se advierte el comunicado mediante oficio UCT-/167/2022, agregando como anexo oficio sin número, donde el enlace habilitado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali se pronuncia respecto a la información de interés, haciendo de conocimiento al solicitante que la información de interés fue entregada a la coordinación jurídica mediante oficio número DSPM/CEE/2078/2022 indicando que se remitió disco de almacenamiento tipo DVD con la información requerida en formato Excel, añadiendo que se realizaron intentos y pruebas a fin de generar una liga de internet y cargar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia refiriendo la imposibilidad para realizarlo, por motivo de que no cumplía con las características en cuanto al máximo de almacenamiento.

Adicional a lo anterior textualmente comunican “informándole al ciudadano promoverte, que la información se encuentra en la Unidad Coordinadora de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, indicándole el lugar exacto en donde podría recogerla”.

Siendo importante precisar que el medio de notificación que el recurrente desea ser notificado es mediante correo electrónico, siendo inoperante que se modifique la modalidad de entrega de lo solicitado arbitrariamente, sin fundar ni motivar de conformidad con las formalidades que le corresponden, lo anterior guarda relación con las siguientes capturas de pantalla:

Consultar medio de impugnación

Información general	
Número de expediente	46492/2022
Fecha y hora de interposición	27/06/2022 14:12
Sujeto obligado	Secretaría de Percepción
Tipos de medio de impugnación	Acceso a la información
Parte de la autoridad	SECRETARÍA DE PERCEPCIÓN
Comisionado promotor	JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

Información del recurso	
Nombre	---
Correo electrónico	---
Medio de notificación	Correo electrónico
Destinatario	---
Medio de notificación	---

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, que se logra observar no fue colmado el derecho de acceso a la información, por lo anterior es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo petitionado, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado

su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que remita mediante liga de acceso electrónico la información de interés y/o acceso a archivo Zip que resulten necesarios para colmar los puntos de la solicitud con folio 020058722000423.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que remita mediante liga de acceso electrónico la información de interés y/o acceso a archivo Zip que resulten necesarios para colmar los puntos de la solicitud con folio 020058722000423.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

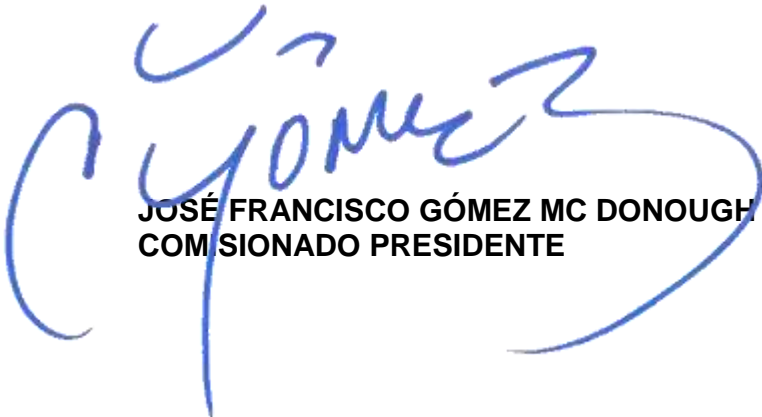
**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado

por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0695/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**